



Proceso Electrónico  
Radicado: 760014003028202200028500  
Verbal PertenenciaAML

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto para proveer. Santiago de Cali, 15 de julio de 2022.

La secretaria,

**ANGELA MARIA LASSO**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 864**

**Rad. 7600140030282022-0285**

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA**

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DEL BIEN INMUEBLE “370-255498”** instaurada por **MARICE SANCHEZ CASTRO**, quien actúan por medio de apoderado judicial contra **PERSONAS DESCONOCIDAS, DETERMINADAS E INDETERMINADAS**, observa el Despacho que adolece de ciertos defectos que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

(I). Teniendo en cuenta que en el escrito de demanda se indica que la persona que figura como propietaria del bien objeto de la litis se encuentra fallecido y que la demanda fue dirigida a las personas desconocidas, determinadas e indeterminadas, no se puede pasar por alto que esta también debe ser dirigida contra los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **JOSE ASDRUBAL CEBALLOS PELAEZ**, por tanto, sírvase adecuar la demanda y el poder.

(II)- No acompaño a la demanda el Certificado Especial del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro de la Matricula Inmobiliaria No. **370-255498**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del Art. 375 de la ley 1564 de 2012.

(III)- Puede apreciarse que ni en el poder, ni en la demanda se manifiesta el estado civil actual de los demandantes conforme lo dispone el literal b) del artículo 10 en concordancia con el literal d) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, situaciones que debe adecuar en cada uno de los ítems indicados anteriormente (poder y demanda).

(IV) Señala el actor en la demanda que su poderdante ha ejercido su posesión material con ánimo de señor y dueño, pero no obra con el libelo demandatario prueba siquiera sumaria de los mencionados actos de señorío, y así lo pretendió demostrar con la relación de los documentos



**Proceso Electrónico**  
**Radicado: 760014003028202200028500**  
**Verbal PertenenciaAML**

mencionados en el acápite de "Pruebas...Documentales" pero no se allego ninguno de los documentos indicados.

(V). Revisado el Sistema de Información- SIRNA en el que aparece el listado de los abogados inscritos y vigentes que a la fecha tienen correo electrónico registrado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se observa que el abogado Javier Gómez no se encuentra en dicho listado y por tanto su correo electrónico tampoco, por lo anterior, conforme a la Ley 2213/2022, toda dirección de correo electrónico del apoderado deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE:**

- 1.- INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 90 inciso 2° del C. G. P.).
- 3.- Reconocer** personería al Dr. **JAVIER GOMEZ** con T.P. # 35736 del C.S.J., para que actúe dentro de este proceso en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE JULIO DE 2022

AML

**ANGELA MARIA LASSO**  
La Secretaria

Ángela